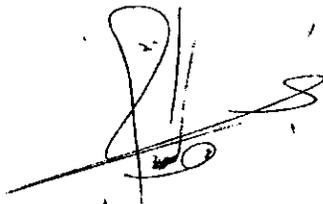


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 914.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00172-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estradõ Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 151

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 914 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





INTERLOCUTORIO No.1554
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"
Rad: No.2016-00238-01
(DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre diecinueve
(19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por la señora ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ, a través de Apoderado Judicial, en contra de JAIME LONDOÑO ARANGO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

Por Escritura Pública 1840 de agosto 12 de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor JAIME LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor de la señora MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO sobre el siguiente bien inmueble: SEGUNDO PISO -APARTAMENTO 201, que hace parte del edificio "LONDOÑO"; área privada de 41.99 m2; ubicado en la calle 10 No.4-18 de la nomenclatura actual urbana de Cartago, Valle del Cauca; distinguido por los siguientes linderos: ORIENTE: Con la calle 10; OCCIDENTE Y NORTE: Con predios de las señoritas Duran Gamboa, siendo medianeras las paredes de estos costados; SUR: Con predio de las señoritas Mendoza. POR EL NADIR, con la placa entrepiso de propiedad común que lo separa del Apartamento 101. POR EL CENIT, Con la cubierta o techo; predio distinguido con la matrícula inmobiliaria

No.375-67536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V). Garantía que fue cedida por la señora MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO a la señora ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ.

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la acreedora inicial MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO o con la endosataria ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de la última de las citadas, una Letra de Cambio por valor de \$35'000.000,00, pagadera el 5 de julio de 2015; obligación de plazo vencido que no ha sido cancelada por el deudor.

Razones, las precedentes, por las que la señora ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ, a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 11 de mayo de 2016, demandó al señor JAIME LONDOÑO ARANGO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.1840 del 12 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del demandado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él, y la Letra de Cambio pilar del recaudo.

El 8 de junio de 2016, mediante el Interlocutorio No.961, el Despacho libró la Orden de Pago en contra la persona y bienes del señor JAIME LONDOÑO ARANGO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación al demandado para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con el demandado LONDOÑO ARANGO por conducta concluyente, según auto 1844 del 13 de octubre de 2016, obrante a folio 24 del cuaderno uno; providencia en la cual, además, se decretó la suspensión del proceso, previa solicitud de las partes extremos-procesales de la litis, hasta el 2 de enero de 2017; habiéndose ordenado la reanudación del mismo, oficiosamente, el 17 de enero del mismo año, mediante el interlocutorio 0027; empezando a correr los términos concedidos al demandado para pagar y/o excepcionar el 27 del mismo mes y año; plazos que dejó vencer sin que hubiese procedido en alguna de dichas formas; por lo que el expediente pasó a Despacho para la decisión de fondo que se motiva.

Simultáneamente, con la tramitación anterior, en el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran perfeccionadas.

El 4 de abril de 2001 mediante el Interlocutorio 624, se ordenó, entre otros, la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria; previo su avalúo; para que con su producto se pague a la demandante ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ el crédito y las costas del proceso, a cargo del señor JAIME LONDOÑO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'219.037 expedida en Cartago (V).

Como trámites subsiguientes a la ejecutoria del Auto anterior, aparecen la Liquidación del Crédito, actualizada oportunamente; el avalúo del inmueble y la Liquidación de Costas, debidamente aprobada; decisiones que cobraron firmeza legal, por no haber sido impugnadas.

El 29 de junio de 2021, mediante el Interlocutorio 1168, se decretó el embargo del vehículo de Placa CGC-745,,

denunciado como de propiedad del demandado, JAIME LONDOÑO ARANGO, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, Auto que se notificó mediante Estado No.095, del 30 del mismo mes y año.

Dentro del término de Ejecutoria de la providencia anterior, el obligado LONDOÑO ARANGO presentó "Recurso de Reposición" y, en subsidio el de "Apelación", contra la misma, por considerar suficiente, para el pago de la obligación, el inmueble dado en garantía hipotecaria, previamente embargado y secuestrado dentro de proceso. Recurso, el de Reposición, que le fue negado por el Juzgado en Auto No.1340 del 26 de julio de 2021. Dándosele trámite, posteriormente, la Apelación interpuesta oportunamente por el demandado; misma de la que le tocó conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, quien mediante Auto 738 del 3 de septiembre de 2021 resolvió, ejerciendo un "Control de Legalidad" en este proceso: "2.- En consecuencia, se deja sin efecto alguno lo dispuesto en el cuaderno principal a partir del auto 0624 del 04 de abril de 2017, que decretó al venta en pública subasta del bien trabado en el litigio inclusive, y lo dispuesto en el ordinal segundo del auto 1800 de septiembre 19 de 2017, para que en su lugar se ordene al Curador designado o que se llegare a designar, si es del caso, cumpla con su función en la forma y términos establecidos en el numeral 4º, del Art.468 del C. General del Proceso". "3.- Igualmente, se deja sin efecto alguno tanto las providencias que decretaron las medidas cautelares invocadas adicionalmente, así como el trámite posterior respecto de las mismas, ..."

Atendiendo lo dispuesto por el superior, mediante el Interlocutorio 0935 del 3 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la designación de Curador Adlitem de la Acreedora Hipotecaria BLANCA NELLY GIRALDO QUINTERO, al doctor HERNÁNDO HEREDIA LOPEZ, con el fin de que cumpla su función en la forma y términos establecidos en el artículo

468-4 del Código General del Proceso, tal como efectivamente se hizo mediante el Oficio No.2172 del 4 de agosto de 2022, enviado al citado Curador el 8 del mismo mes y año. Absteniéndose de notificar dicha designación al mismo Curador, respecto a la señora CARMENZA CARVAJAL CARDONA, por cuanto la misma ya se encuentra representada en este Juicio por una Profesional del Derecho, a quien expresamente confirió Poder para ello; entendiéndose notificada por "Conducta Concluyente" de la citación que se le efectuó a su Poderdante, para que hiciera valer sus derechos en calidad de acreedora hipotecaria del encartado LONDOÑO ARANGO, toda vez que su Apoderada ha actuado dentro del proceso, solicitando la expedición de copias y el link del mismo, tal como efectivamente se le compartió.

Es de anotar que, citados los Terceros Acreedores en la forma dicha anteriormente; es decir, a través del Curador, Adlitem que se le designara a la Acreedora Hipotecaria BLANCA NELLY GIRALDO QUINTERO, y de la Apoderada Judicial de la también Acreedora Hipotecaria; señora CARMENZA CARVAJAL CARDONA, éstas no hicieron valer sus créditos dentro del término que les confiere la Ley, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo que se motiva.

CONSIDERACIONES:

Rituado el trámite referido en el acápite anterior, vencido como se encuentra el término para que concurran las citadas Acreedoras, sin que así lo hubieren hecho, debe continuarse esta tramitación procesal hasta su culminación, tal como lo manda el artículo 468, numeral 4º, inciso 2º, del Código General del Proceso; y así se procede a continuación.

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial, que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el

crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la Ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente, obrante de folios 2 al 8 del cuaderno uno.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en la Letra de Cambio suscrita el 5 de junio de 2015, por la cual el señor JAIME LONDOÑO ARANGO se obligó a favor de la señora ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca que aquí se trata, y que se hace valer en éste.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como la define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

De la obligación demandada, puede decirse, además, que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser Letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, de que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado; apareciendo sobre el mismo otras acreedoras hipotecarias con igual derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él el deudor del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el

demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su avalúo; para que con su producto se pague a la demandante ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ el crédito y las costas del proceso, a cargo del señor JAIME LONDOÑO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'219.037 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

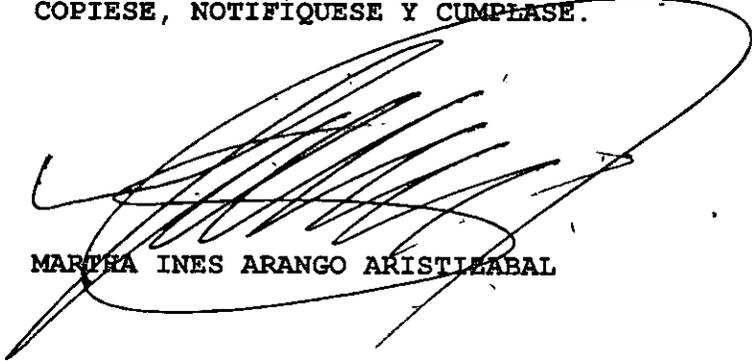
TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** al ejecutado JAIME LONDOÑO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'219.037 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARSHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 151

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1554 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

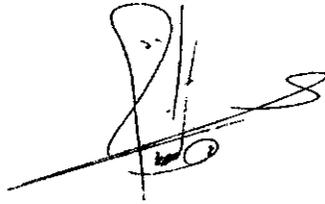
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole, que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 916.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00174-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO: 151

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 916 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 20 DE 2022

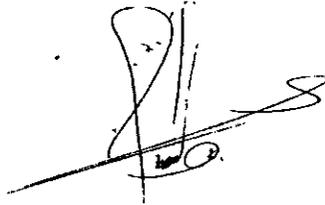
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juèz, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 909.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00128-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Procèso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 151

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 909 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 20 DE 2022

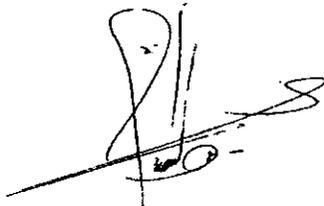
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A. Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO-DE SUSTANCIACION No. 907.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00127-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 151

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 907 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1553.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00410-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que glosa en el folio 50 de este cuaderno, la Acudiente Judicial del demandante EDWIN IVÁN GÓMEZ LÓPEZ, peticona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" impetrado en contra de la persona y bienes de JOSÉ HUMBERTO PÉREZ GRISALES, por haberse configurado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte activa; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor PÉREZ GRISALES, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente ejecución, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, se hará devolución de los dineros actualmente recaudados y los que con posterioridad se alleguen, al mencionado encartado PÉREZ GRISALES; librándose entonces la comunicación de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte demandante interviniente en este litigio, en memorial visible en el folio 50 de este legajo, la obligación perseguida a través de este litigio, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto por el señor **EDWIN IVÁN GÓMEZ LÓPEZ** en contra del señor **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ GRISALES**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

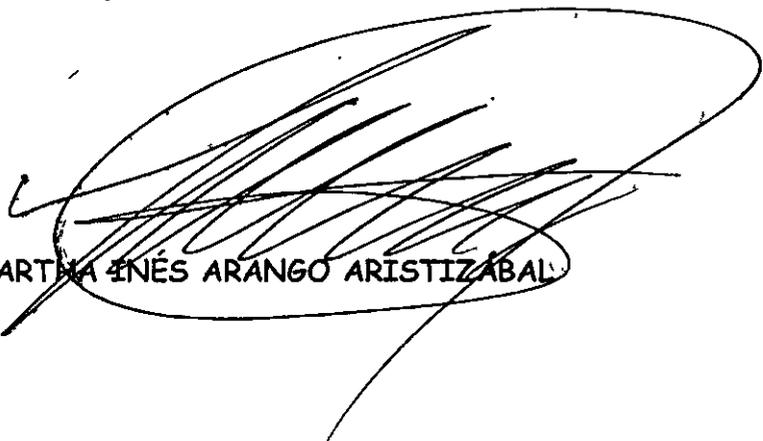
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **HÁGASE** devolución de los dineros actualmente recaudados y los que con posterioridad se alleguen, al demandado **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ GRISALES**. **LÍBRESE** el respectivo oficio al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para los fines pertinentes.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 151

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1553 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

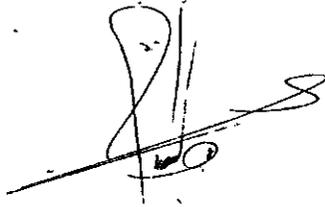
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartagó, Valle, septiembre 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 911.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00165-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, septiembre diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022).

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otorgada elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 151

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 911 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

